

---

# Armando Rompecabezas Incompletos

## El Uso de la Prueba Indiciaria

Alfredo Bullard Gonzales\*

Abogado graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Socio del Estudio Bullard, Falla, Ezcurra & Rivarola Abogados.

### 1. Introducción

En el antiguo reino de Angkor, situado en el territorio de lo que hoy es Camboya, cuando una cosa se perdía y se sospechaba que había sido robada, el acusado era forzado a introducir su mano en aceite hirviendo. Si la mano se disolvía se consideraba que era prueba suficiente de culpabilidad.

En Angkor la forma de probar era relativamente sencilla. No se requería de una compleja y difícil investigación. No había que buscar testigos, filmaciones, huellas digitales ni contar con la asistencia de peritos forenses. Pero el riesgo de error era enorme.

Y es que la prueba atraviesa el difícil dilema de incurrir en los costos de producirla y tener certeza frente al de ahorrarlos, pero aumentar el costo derivado de un error. Exigir que un hecho sea probado plenamente implicará que el esfuerzo probatorio consuma muchos más recursos, pero gozaremos del beneficio de tener certeza de que algo pasó antes de tomar una decisión legal. Por el contrario, relajar nuestra exigencia probatoria y convencernos que algo pasó simplemente porque las pruebas indican que hay una muy buena probabilidad que haya ocurrido, implica reducir el costo de probar tal ocurrencia, pero a costa de incrementar el costo o riesgo de considerar que algo que no pasó, efectivamente pasó.

Pero el tema es mucho más complejo. Imaginemos que queremos hacer responsable a una persona de haber

causado un daño. Si un barril cae de un segundo piso podemos tener dudas si la persona que estaba en el segundo piso lo dejó caer o este cayó por otra razón que no le es imputable.

Si la exigencia de probar es muy alta, y la persona efectivamente lanzó el barril, pero no puedo demostrarlo, el sistema legal cometerá un error de Tipo 1. Es decir, liberará de responsabilidad a quien tiene que pagar las consecuencias de sus actos.

Por el contrario, si el sistema legal adopta una regla según la cual se presume que la persona que estuvo en el segundo piso lanzó el barril, puedo cometer un error de Tipo 2, es decir, hacer responsable a la persona a pesar que ella no hizo nada.

Los sistemas legales lidian con ese problema por medio de distintas instituciones. Una primera institución es el uso de presunciones y las reglas de carga de la prueba. Para ello lo que hacen (o deberían hacer) es colocar la carga de probar en aquella persona que tiene más acceso a la información relevante. De esa manera se le incentiva a producir la prueba necesaria sobre qué ocurrió. Por ejemplo, podría haber una regla que se presume que la persona que está en el segundo piso fue la que lanzó el barril, salvo que demuestre que no lo hizo. Dado que él estaba más cerca de los hechos que la persona que recibió el barril en la cabeza, su costo de saber qué pasó es menor, y por tanto así se le motiva a aportar elementos de juicio sobre el tema.<sup>1</sup>

---

\* Maestría en Derecho en la Universidad de Yale (EE.UU. 1991). Arbitro de la Cámara de Comercio Internacional del París, la Cámara de Comercio de Lima y otros centros arbitrales, con experiencia en más de 60 arbitrajes nacionales e internacionales. Ex Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ex Miembro del Directorio de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Se desempeña como Profesor en el Área de Derecho Civil y Análisis Económico del Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Asimismo, es Profesor de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil en la Universidad Católica y Profesor Visitante de la Maestría de Derecho de la Empresa en la Universidad Torcuato di Tella de Buenos Aires, Argentina. Es autor y coautor de diversos libros, entre ellos *«El Derecho Civil Peruano. Perspectivas y Problemas Actuales»*, *«Doing Business in Perú»*, *«Derecho y Ambiente»*, *«La Relación Jurídica Patrimonial. Reales vs. Obligaciones»*, *«Estudio del Análisis Económico del Derecho»*, *«Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales»* Asimismo, ha escrito diversos artículos sobre temas de su especialidad.

<sup>1</sup> De alguna manera, y a título de ejemplo, es lo que ocurre con el artículo 1969 del Código Civil que presume que el causante, en un caso de responsabilidad civil extracontractual, tuvo culpa, salvo que pruebe lo contrario. La idea es que quien causó el daño desarrollaba la acción y está en consecuencia en mejor posibilidad de demostrar como se desarrolló su conducta que la víctima.

Otra institución, que es objeto de este artículo, es la prueba indiciaria. En realidad, desde un punto de vista económico, la prueba indiciaria es una suerte de situación intermedia entre la prueba plena y una presunción. Lo que hace la prueba por medio de indicios es hacer menos gravosa la posibilidad de probar (o de revertir la carga de la prueba), y con ello reduce los costos de la prueba (al no exigir certeza absoluta) pero llevándonos a la posibilidad de cometer un error de Tipo 2.

Como veremos las reglas de la prueba indiciaria justamente tratan de orientarnos sobre donde poner el punto de quiebre entre el riesgo de un error de Tipo 1 frente al riesgo de un error de Tipo 2.

El uso de estos mecanismos no es simétrico en el sistema legal y ni siquiera obedece solo a temas de costo de prueba, por ejemplo en Derecho Penal los errores de Tipo 1 (no sancionar a un culpable) son preferidos a los errores de Tipo 2 (sancionar a un inocente), y los reflejamos en la presunción de inocencia que es llevar el estándar más allá de una duda razonable, lo que significa alejarse bastante del punto de quiebre.

Por el contrario en otros supuestos, como en el Derecho Tributario, algunas presunciones tienen solo por objetivo hacer más fácil que paguemos impuestos, por ejemplo al presumir que todo incremento patrimonial no justificado es una renta gravada.

Lo que trataremos de hacer en el presente artículo es analizar justamente la lógica y aplicación de la prueba indiciaria y cómo funciona como un mecanismo que, aliviándonos en parte del costo de producir prueba plena de un hecho, exige crear un balance que evite cometer demasiados errores.

## **2. El Problema de Probar lo que no Sabemos**

La prueba tiene por finalidad acreditar los hechos planteados por las partes, generar certeza en el juzgador sobre los puntos controvertidos y fundamentar su decisión final. Así, el derecho a probar es un elemento esencial del derecho a un proceso justo, porque permite a su titular producir la prueba necesaria para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que configuran su pretensión o su defensa y, de esta manera, asegurar el logro de la verdad jurídica objetiva en cada caso concreto<sup>2</sup>.

Cuando un hecho tiene una consecuencia que perjudica a una de las partes y beneficia a la otra, la perjudicada tendrá todos los incentivos para tratar de evitar que el hecho se pruebe, y la beneficiada tendrá precisamente el interés contrario y tratará de demostrar que el hecho ocurrió.

Si uno considera sólo los problemas de costo de prueba y costo de error, el punto de partida debería ser colocar la carga de la prueba en aquella de las partes que está en mejor posición para conocer y acreditar los hechos. Como ya dijimos, ello no ocurre siempre. Los principios garantistas colocan la carga de la prueba de la comisión de un delito en la parte acusadora y no en la parte acusada, sin importar si en los hechos el acusado está o no en mejor posibilidad de probar. Pero en otras situaciones la regla se sigue con precisión. Por ejemplo, la regla que coloca la carga de probar la realización del pago en el deudor justamente se inspira que es el quien mejor puede dejar constancia que efectivamente desarrolló la conducta debida, por ejemplo mediante la obtención del correspondiente recibo<sup>3</sup>.

Pero resuelto el problema, la segunda pregunta es cuán exigente vamos a ser para superar el peso de la carga de la prueba. El estándar de prueba indiciaria que se use responde a esa pregunta. El estándar puede ser más o menos exigente.

## **3. ¿Cómo Funciona la Prueba Indiciaria?**

En todos los países del mundo, los sistemas legales han tenido que enfrentar el problema de superación de la carga de la prueba con técnicas probatorias más o menos sofisticadas. Estas técnicas permiten formar convicción en el juzgador sin necesidad de contar con pruebas directas de los hechos ocurridos. Esto no implica usar una suerte de prueba «de segunda clase». Por el contrario, la prueba indiciaria (y más precisamente la técnica de uso de indicios), es tan prueba como cualquier otra. Su uso no se explica por haber desarrollado una actividad probatoria débil. La técnica de indicios, correctamente aplicada, puede ser tan fuerte y eficaz como cualquier otro medio probatorio.

Así, ante la dificultad de que exista una prueba directa que permita demostrar hechos relevantes para adoptar una decisión sobre la materia controvertida y dada la importancia del derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo, resulta necesario utilizar

<sup>2</sup> BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El derecho a probar. Lima, Ara Editores, 2001. p. 102.

<sup>3</sup> Ello no siempre es así. En las obligaciones de no hacer parecería que la situación es justamente la contraria, por la dificultad que tendría el deudor de demostrar que no hizo algo. En ese caso parece más lógico invertir la carga para que sea el acreedor el que lo pruebe.



otros mecanismos que, indirectamente, pero no por ello con menos contundencia, generen convicción al juzgador sobre los puntos discutidos.

Nuestro sistema legal, consciente de este problema, permite el empleo de los sucedáneos de los medios probatorios, esto es, auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juzgador, para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

De acuerdo con lo regulado por el Código Procesal Civil, son sucedáneos de los medios probatorios los indicios, las presunciones y las ficciones legales. Para estos efectos, resulta relevante diferenciar los conceptos legales de indicios y presunciones, a fin de comprender el rol que juegan estos elementos en la prueba indiciaria.

### A. Los Indicios

Un indicio es un hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado que, analizado en conjunto con otros, conduce a certeza sobre un hecho desconocido que tiene relación con la materia controvertida<sup>4</sup>.

Así, se reconoce que el indicio (apreciado con otros en conjunto), puede conducir a certeza, a convicción. Lamentablemente en el lenguaje coloquial suele entenderse «indicio» como un mero indicativo, que sólo señala una probabilidad, entre varias, de que un hecho cierto pruebe un hecho incierto. Pero la prueba indiciaria, en sentido jurídico, no se sustenta en un hecho cierto que indican una probabilidad de que exista un hecho incierto. La prueba indiciaria es la existencia de una serie de hechos ciertos, que apuntan todos en la misma dirección, indicando, uno al lado del otro y conforme se van añadiendo en el análisis lógico, que es cada vez más probable que un hecho en principio incierto haya ocurrido, hasta llegar a un punto en que la probabilidad contraria se torna en absurda. Así, el razonamiento lógico derivado de la conjunción de indicios, correctamente apreciados en conjunto, «apabulla» una posible explicación distinta.

No es exagerado afirmar que gran parte de nuestro conocimiento, incluso los más comunes, se basa en indicios y no en certezas. Hechos que son inciertos para un hombre común, como la llegada del hombre a la Luna o la existencia de una ciudad (como París o Roma) que uno no la ha visitado, se tornan en certeza sobre la base de la apreciación de elementos indiciarios que apuntan en una sola dirección. Sabemos que el hombre ha llegado a la Luna no porque estuvimos ahí para constatarlo, sino porque una serie de hechos indirectos (libros, comentarios de personas, películas, etc.) indican que ello ocurrió. Una explicación imaginable es que la llegada a la Luna fue un fraude montado para hacernos creer que ello ocurrió. Pero hoy esa explicación, no imposible, nos parece descabellada y es «apabullada» por los elementos con los que contamos.

---

---

***“Negar la prueba indiciaria como fuente de certeza equivaldría a negar la certeza que tenemos sobre una gran parte de las cosas que sabemos.”***

---

---

La prueba indiciaria se alimenta de la misma lógica, es decir, de la constatación que es imposible imaginar que todo conocimiento puede basarse en verificación directa o en prueba incontestable. Y la labor del juzgador no debe apartarse en general de los principios que rigen la adquisición de cualquier otro tipo de conocimiento. Negar la prueba indiciaria como fuente de certeza equivaldría a negar la certeza que tenemos sobre una gran parte de las cosas que sabemos.

### B. Las Presunciones

De otro lado, la presunción se define como el razonamiento lógico-crítico que, a partir de uno o más hechos, lleva a certeza del hecho investigado<sup>5</sup>.

Una presunción es la inferencia que se hace del hecho cierto probado, respecto de lo que nos indica como probabilidad de que un hecho incierto haya ocurrido de cierta manera. Varios indicios apuntando en el mismo sentido refuerzan la fortaleza de la presunción.

La diferencia principal radica en que el indicio es un hecho material, mientras que la presunción es una forma determinada de razonar. Como señala DEVIS ECHANDIA, «el indicio es la prueba y la presunción

4 CODIGO PROCESAL CIVIL. ARTICULO 276.- Indicio. El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

5 CODIGO PROCESAL CIVIL. ARTICULO 277.- Presunción. Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.

*(...) la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla»<sup>6</sup>.*

Ello implica que existe una estrecha relación entre indicio y presunción. Ambos conceptos son complementarios, pero diferenciables entre sí. Los indicios son simplemente los hechos debidamente probados que forman la base del razonamiento del juzgador. La presunción es lo que propiamente permite al juez adquirir certeza sobre otro hecho desconocido, mediante la deducción basada en indicios<sup>7</sup>.

Al respecto, DEVIS ECHANDIA precisa que:

*«La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo.*

*Es evidente que el indicio, como un hecho material, nada prueba, sino se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento lógico – crítico (...). Por lo tanto, la presunción judicial no se identifica con el indicio, sino es apenas la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo, mediante la operación lógica – crítica que la valora»<sup>8</sup>.*

Definidos los conceptos de «indicio» y «presunción», corresponde analizar cómo se aplica la prueba indiciaria.

En el Derecho Penal, la prueba indiciaria se define como *«aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función al nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito»<sup>9</sup>.*

Lo que prima en la prueba indiciaria es el razonamiento lógico para inferir el hecho investigado sobre la base de los hechos indiciarios. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido, el indicio debe ser primeramente acreditado por cualquiera de los medios probatorios admitidos por Ley. Solamente luego que haya sido probada la existencia del indicio, la autoridad encargada de resolver podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos la certeza de la ocurrencia de lo que es controvertido.

Como ya se ha mencionado, un indicio es todo hecho, circunstancia, vestigio, huella y, en general, todo hecho cierto, conocido, debidamente comprobado, que es susceptible de llevar al conocimiento de otro hecho desconocido por medio de una operación lógica<sup>10</sup>. Así, un hecho, una cosa, una actitud, se transforman en indicios en cuanto indican la existencia de una relación mediante la cual puede presumirse la existencia de otro hecho:

*«Para dar mérito a un indicio, el primer paso es que la circunstancia o hecho alegado sea cierto. Si la existencia de ese hecho o circunstancia (hechos indicadores) no está debidamente acreditada resulta evidente que a ninguna inferencia cierta o segura se puede arribar a partir de ellos. En ese supuesto, no existiría indicio alguno»<sup>11</sup>.*

En otras palabras, un indicio nos provee de una base de hecho cierta, a la que la doctrina llama hecho indicador, de la cual puede inferirse indirectamente y mediante un razonamiento crítico-lógico un hecho desconocido, al que se llama hecho indicado.

En ese orden de ideas, existen dos elementos que conjuntamente conforman un indicio sobre la base del cual la autoridad competente puede condenar al presunto infractor por la comisión de la infracción:

#### a. Existencia del Hecho Indicador

Si bien del hecho indicador se pueden presumir o inferir algunas consecuencias, ese hecho indicador no se puede presumir o suponer, sino que debe estar

6 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: V.P. de Zavalia. 1981. Tomo II, p. 613.

7 ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar, 1956. T. III p.684. En la misma línea ver. DEVIS ECHANDIA, Op.Cit. p.611.

8 DEVIS ECHANDIA, Op. Cit. p. 696 y 611.

9 RIVES SEVA, Alfonso. La prueba en el proceso penal. Pamplona: 1996. p.73.

10 DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. 9ª edición. Bogotá: Temis, 1989. p. 57.

11 ALSINA, Hugo. Loc.Cit.. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 1956. Tomo III, p. 684.



probado de manera fehaciente. Si el hecho indicador no existe o si no hay certeza de su existencia, entonces no hay indicio, en tanto a partir de aquél a nada cierto se puede arribar.

Así, según DEVIS ECHANDIA:

*«Otro error similar es el considerar indicios las pruebas imperfectas o incompletas, que no alcanzan a formar el convencimiento del juez, como uno o varios testimonios sin suficiente razón del dicho, o un documento no auténtico o un dictamen pericial insuficiente. Este es un concepto irregular e inadmisibles del indicio, porque, como veremos más adelante, para que un hecho tenga este carácter, debe aparecer plenamente probado, de manera que si los testimonios, el documento, o el dictamen de peritos no sirven para formar el convencimiento del juez, carecen totalmente de valor probatorio y no pueden demostrar la existencia del hecho indicador (...)*»<sup>12</sup>.

Por ejemplo, la existencia de un testigo que vio salir a un sospechoso de asesinato del lugar donde se encontró a la víctima minutos después de ocurrido el crimen, podría indicar que efectivamente es el autor del homicidio. Junto con otros indicios (manchas de sangre en su camisa, encontrar un arma con características que coinciden con el arma homicida, otros testimonios que indiquen que amenazó de muerte a la víctima, la existencia de un motivo por el que se beneficiaba con la muerte, etc.), puede demostrar que es el asesino. Pero lo que no se puede presumir es que el testimonio se produjo y que el testigo dijo lo que dijo. El hecho indicador debe estar probado, sin perjuicio que el hecho indicado quede aún sujeto a un análisis crítico bajo la Ley de las Probabilidades.

Un típico caso es la prueba de una concertación de precios entre competidores, acuerdo calificado como ilegal en las legislaciones de libre competencia o antimonopolios. Así, por ejemplo, la existencia de una reunión previa a la fecha en que se ejecutaron operaciones que indicarían la existencia de un acuerdo entre los involucrados puede permitir inferir que existe la probabilidad de que ese acuerdo se haya adoptado. Pero la existencia de la reunión deberá ser probada, sin perjuicio que el hecho que indica (existencia del acuerdo) quede sujeto a la aplicación de la Ley de Probabilidades.

### **h. La Inferencia Razonable del Hecho Indicado**

Probado el hecho indicador (su existencia), el siguiente paso es determinar si mediante un razonamiento crítico-lógico, basado en normas generales de la experiencia o en conocimientos técnicos especializados, dependiendo del caso, se puede presumir o inferir la existencia de la consecuencia indicada como algo posible.

De acuerdo a DEVIS ECHANDIA:

*«Los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta (...). No pueden ser una prueba histórica ni representativa y mucho menos directa, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos-lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando»*<sup>13</sup>.

Esto significa que, al aplicarse la prueba indiciaria, no deben admitirse razonamientos forzados. Debe surgir de un razonamiento espontáneo y natural, que no requiere de un esfuerzo excesivo. La explicación que surja debe ser aceptable fácilmente, sin necesidad de convertir la explicación en compleja o alambicada.

Deben dejarse de lado interpretaciones del hecho indicador que impliquen un razonamiento excesivo o demasiado esfuerzo. Para ello se deben evaluar todas las pruebas en conjunto, incluyendo los posibles contra-indicios existentes. Si del razonamiento crítico-lógico que se realiza sobre la base del hecho indicador, surgen explicaciones que fluyen con mayor naturalidad y sin hacer razonamientos forzados, entonces las explicaciones menos lógicas deben ser descartadas o mediatizadas como posibles.

En esta evaluación, las reglas de la experiencia pueden ser centrales. El juzgador debe usar su experiencia para evaluar si algo es o no posible y qué tan probable es que la explicación que se plantea sea correcta.

Como ya se señaló, probado un hecho indicador, debe determinarse qué explicaciones resultan, con un

<sup>12</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Santa Fe: Rubinzal y Culsiotti, 1984. Tomo II, p. 307.

<sup>13</sup> DEVIS ECHANDIA, Compendio de Pruebas Judiciales, op.cit p.302.

razonamiento simple y no forzado, como probables inferencias lógicas. De esas explicaciones, deben preferirse las más naturales y espontáneas.

Si otros hechos indicadores conducen al mismo hecho indicado, con nuevos razonamientos simples y no forzados, se va creando una convicción cada vez mayor de que es más probable que el hecho indicado, inicialmente incierto, se torne en cierto.

Esto no quiere decir que se justifique un examen inocente, ingenuo, no sofisticado, sencillo o apurado de los hechos que podrían constituir indicios. Espontáneo no quiere decir superficial. Por el contrario, suscribimos plenamente aquella posición de un análisis detallado y pausado, que involucre la totalidad de explicaciones que resultan de un hecho probado y culmine en un razonamiento adecuadamente fundamentado.

Lo que se quiere decir es, en cambio, que al encontrarse ante varias posibles hipótesis (todas ellas debidamente analizadas y estudiadas) el juzgador deberá preferir aquella en la cual los indicios encuadran de manera dócil, sin tener que acudir a razonamientos forzados para dar una explicación que resulte creíble.

Ello no quiere decir que no deben analizarse aquellas hipótesis en las que el razonamiento es forzado. Sin ello, ni siquiera podríamos saber si nos encontramos ante un razonamiento forzado o no. Quiere decir, por el contrario, que entre el total de hipótesis posibles y debidamente estudiadas, debe preferirse o valorarse más aquella cuyo análisis muestra una lógica más natural o dicho en otras palabras, más razonable. Si del razonamiento efectuado por el juzgador surgen explicaciones que fluyen con mayor naturalidad y sin hacer razonamientos forzados, entonces las explicaciones menos lógicas deben ser descartadas o mediatizadas, siempre a la luz de lo que indiquen los demás indicios.

Parra Quijano explica que para la correcta utilización de la prueba indiciaria los indicios deben ser graves, concordantes y convergentes. Pero, ¿qué es lo que Parra Quijano entiende como indicios concordantes? Si continuamos leyendo, veremos que para Parra Quijano, «*teniendo en cuenta que concuerden*» quiere decir «*que ensamblen naturalmente, sin forzarlos, y que converjan, es decir*

*que indiquen el hecho que interesa para la investigación y además se relaciona con los demás medios de prueba*»<sup>14</sup>.

Explicaciones que se basen en una correlación forzada de coincidencias inconexas tienen poco valor probatorio frente a explicaciones coincidentes y concordantes, en la que la explicación aparece como obvia.

Esta idea se desprende, asimismo, del razonamiento de la jurisprudencia italiana cuando señala, si bien refiriéndose a la gravedad del indicio, que «*no se puede utilizar como prueba un indicio al cual se le puede atribuir un significado muy diferente de aquél que se infiere (en la relación lógica entre hecho probado (notorio) y hecho a deducir)*»<sup>15</sup>.

Esto significa que deben dejarse de lado interpretaciones del hecho indicador que impliquen un razonamiento excesivo o de demasiado esfuerzo. No significa que dichas explicaciones no deban estudiarse con detalle ni tampoco la inexistencia de explicaciones alternativas a la concurrencia de los indicios. Se trata simplemente de preferir la explicación que no requiere forzar la mente para ser aceptable.

Sin embargo, el término «probable» debe ser entendido con cuidado ya que pareciera ser una puerta abierta para dar cabida a arbitrariedades. Como bien señala Parra Quijano «*lo probable es una especie de lo posible; porque se basa en razones serias y estables, estas son las que debe explicar el funcionario para descartar cualquier otra, que le permita afirmar probabilidad*» y continúa explicando que «*no es suficiente que el funcionario utilice el adjetivo probable sino que debe explicitar la razón por la cual cualifica lo posible (que es todo). Y sólo puede llegar a esa cualificación cuando descarta las otras inferencias también posibles*»<sup>16</sup>.

Así, coincidimos con los profesores González Cuellar y Sala i Andrés en que «*una explicación alternativa de los indicios que sea factible habrá de conducir a la duda al juzgador, pues en caso contrario actuaría con prejuicio y su decisión no se basaría en la razón*». Sin embargo, cuando la duda sobre la explicación que naturalmente surge de los indicios se vuelve en no razonable, se puede afirmar que se ha generado certeza en el juzgador.

14 PARRA QUIJANO, JAIRO. Dictamen sobre el concepto de prueba indiciaria enrostrada por CONASEV a Bavaria S.A. y Cheswick S.A. Bogotá, 30 de Octubre del 202. p. 13.

15 C-13-12-91. GRILLO y otro. vi. 92. 619 citado por PARRA QUIJANO, op cit p. 11.

16 PARRA, op cit, p. 7.



Para estos efectos, resulta explicativo el ejemplo de un rompecabezas. Si en el rompecabezas encontramos una pieza que contiene parte de la cola de un conejo podemos decir con mucha probabilidad que el dibujo incluye un conejo, aunque no con certeza porque podríamos adoptar una hipótesis distinta de lo que representa el rompecabezas en su integridad: esa cola podría estar en la mano de un hombre que se pasea por una ciudad de rascacielos y que cree que es un amuleto de la buena suerte. Este último es un razonamiento alambicado o forzado, pero puede resultar todavía probable si contamos con una sola pieza que contiene una pata de conejo. Pero cuando encontramos otra pata o, más aún, un par de orejas, la segunda hipótesis se va tornando en menos probable. Si bien podría tratarse de un grupo de sujetos que camina con toda suerte de amuletos en la mano de un pobre despedazado conejo, esta hipótesis es poco probable. Los indicios en esa explicación alternativa ya no ensamblan naturalmente sino de manera forzada. Llega un momento en que por el número de piezas encontradas, negar la existencia del conejo se vuelve absurdo.

En este caso, el juzgador deberá rechazar las alternativas absurdas de aceptar de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia<sup>17</sup>.

González Cuellar y Sala i Andrés citan a DOHRING cuando señala que el juzgador «*nunca debería descartar por completo lo improbable*»<sup>18</sup>. Esta afirmación, en principio correcta, interpretada a raja tabla, resulta del todo insostenible. El juzgador no debe descartar ninguna hipótesis. Pero ¿Cuál sería el sentido de mantener una explicación que no puede ser admitida de acuerdo con las reglas de la lógica ni de la experiencia, que resulta totalmente absurda en el contexto de la realidad? La respuesta es obvia, no tendría ningún sentido. De lo que se trata no es que no exista ninguna otra posibilidad alternativa derivada de los indicios, sino que ninguna de éstas sea lo suficientemente razonable como para descartar la hipótesis principal. Finalmente, siempre es posible encontrar una hipótesis que por absurda, sea posible. Pero la razonabilidad debe marcar el límite entre lo

posible y lo probable. Siempre se puede decir que una persona con la nariz rota luego de un puñete no debe su lesión al puñete sino a un mal movimiento del rostro (lo cual es médicamente posible). Pero si un testigo ve el momento del puñete y acto seguido ve emanar la sangre y un médico constata la fractura, la explicación alternativa, si bien es posible en sentido estricto, lleva implícita una irracionalidad que conduce a que se descarte.

Todo el análisis de la prueba indiciaria debe hacerse a la luz de los contraindicios existentes aportados por la otra parte. Si los contraindicios aportan conclusiones más simples, entonces el indicio se debilita. Pero, a su vez, la inexistencia de contraindicios (es decir, otras explicaciones al mismo hecho indicador) o la existencia de contraindicios que conducen a explicaciones forzadas, refuerzan el poder probatorio del indicio que enfrentan.

---

***“Todo el análisis de la prueba indiciaria debe hacerse a la luz de los contraindicios existentes aportados por la otra parte. Si los contraindicios aportan conclusiones más simples, entonces el indicio se debilita.”***

---

Por ejemplo, si la apreciación de los indicios en su conjunto lleva a que una explicación distinta del hecho indicado parezca una secuencia de coincidencias o casualidades poco verosímil o muy poco probable o inusual, ello confirmaría la fuerza probatoria de la prueba indiciaria utilizada.

Regresando al ejemplo del homicidio, el hecho de un testigo que haya visto salir al acusado de donde se encontró el cadáver, momentos después de la hora del crimen, indica como posible explicación que él fue el asesino. Pero hay otras explicaciones muy lógicas que pueden darle otro sentido a lo ocurrido. Si el local es el centro de trabajo del acusado, este pudo asistir a recoger un documento a esa hora, por lo que su salida del local no necesariamente se vincula con el crimen cometido.

Si además de haber sido visto abandonando el local, se encuentran manchas de sangre en la camisa del acusado, ello puede indicar que cometió el crimen. Pero si él explica que se las hizo cuando estaba afeitándose, podría ser una explicación lógica. Sin embargo, mientras la apreciación en conjunto de los indicios apunta en el

17 GONZÁLEZ-CUELLAR, Nicolás y ANA SALA I ANDRÉS, Sala i Andrés. Dictamen sobre la aplicación de la prueba de indicios en el procedimiento sancionador peruano seguido en relación con la adquisición de acciones de «Unión de Cerveceras Backus y Johnston S.A.A.» Madrid, 4 de Noviembre del 2002, p. 44.

18 *Ibidem*, p. 45.

sentido del mismo hecho indicado, es decir, que cometió el crimen, la explicación contraria implica la coincidencia de dos hechos inconexos, que requieren de dos esfuerzos argumentativos contra uno solo en el caso de la suma de indicios.

Si se descubre que el acusado envió una amenaza de muerte a la víctima, ello también indica una conclusión consistente con los otros indicios. Siempre podrá decir que la amenaza fue una broma o fue producto de un momento de ira que no refleja una intención real. Pero esa también es una coincidencia que implica un esfuerzo argumentativo mayor, y con ello refuerza la probabilidad de que el hecho indicado sea que fue el asesino y reduce las probabilidades de una explicación alternativa.

Si se descubre una factura de compra por el acusado unos días antes del crimen de un cuchillo con las características del usado en el crimen, seguimos reforzando la presunción de que fue el asesino. Decir que el acusado deseaba poner una carnicería es una explicación posible, pero que a la luz de los demás elementos generan coincidencias que van lindando con un azar excepcional o con el absurdo.

Llegado un punto, la sumatoria de indicios parece lógica porque las diversas probabilidades se van sumando, y la explicación contraria aparece como muy poco probable al sustentarse en una cadena de coincidencias inconexas o en explicaciones forzadas y que no surgen espontáneamente. Cuando la duda sobre la explicación que naturalmente surge de los indicios se vuelve en no razonable, se puede afirmar que se ha generado certeza en el juzgador. En conclusión, los indicios deben conducir al juzgador a creer en la hipótesis derivada de su apreciación en conjunto más allá de una duda razonable.

¿Cómo van generando convicción los indicios? Algunos indicios, calificados por la doctrina como «necesarios», pueden, por sí solos, generar convicción plena sobre los hechos.

DEVISECHANDIA lo define de la siguiente manera:

*«Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado (...) con independencia de cualquier otra prueba»<sup>19</sup>.*

Por ejemplo, el hecho de que uno encuentre una cerradura rota conduce a concluir de manera necesaria que alguien la forzó, sin perjuicio que nadie vio que ello sucedió. El hecho indicador conduce, inevitablemente, a concluir en el hecho indicado.

En la mayoría de casos, sin embargo, será necesario contribuir a alcanzar este resultado conjuntamente con otras pruebas e indicios. En este segundo supuesto, los indicios denominados «contingentes» pueden permitir varias conclusiones posibles, por lo que es necesario ir descartando, a través del análisis crítico, aquellos que no conduzcan a una certeza sobre el hecho investigado, de forma que al final sea la suma de probabilidades la que determine la certeza acerca de la culpabilidad del procesado<sup>20</sup>.

Así, DEVISECHANDIA señala:

*«(...) Los demás indicios serán contingentes y se basan, tomados cada uno por separado, en un cálculo de probabilidad y no en una relación lógica de certeza; pero varios de ellos (...) pueden otorgar ese pleno convencimiento»<sup>21</sup>.*

Si uno encuentra una ventana rota, una probabilidad es que un ladrón entró por ella. Pero hay otras explicaciones posibles (por ejemplo, alguien arrojó una piedra, alguien se quedó encerrado y la rompió para salir, etc.).

En estos casos, la existencia de otros indicios refuerza la conclusión, y el encontrar contraindicios (una piedra dentro de la habitación), la debilita. Es finalmente la apreciación en conjunto lo que constituye el corazón de la prueba indiciaria.

#### **4. El Análisis Aislado de los Indicios, la Confusión entre Prueba Indiciaria e Indicio y la Confusión entre Indicio Necesario e Indicio Contingente.**

Hay muchos errores comunes que se suelen cometer al evaluar la aplicación de la prueba indiciaria. Muchos de estos errores mediatizan el uso de esta forma de probar o restringen sin justificación la capacidad de la autoridad de hacer inferencias a partir de las pruebas.

Regresemos al ejemplo del rompecabezas. El ejemplo es pertinente tanto para entender la naturaleza de la prueba indiciaria como el error conceptual que se

19 DEVISECHANDIA. Compendio de Pruebas Judiciales. Op. Cit. p. 627.

20 SAN MARTIN. César. Derecho Procesal Penal. Vol II. Lima, Grijley 1999. p. 634.

21 DEVISECHANDIA. Compendio de Pruebas Judiciales. Loc.Citevis Echandia, op cit. loc cit..





## Armando Rompecabezas Incompletos...

suele cometer al evaluar su aplicación. Muchas veces se trata de debilitar el mérito probatorio de los indicios identificados mostrando explicaciones alternativas posibles para cada hecho indicador.

Efectivamente, el uso de la prueba indiciaria para algo es como armar un rompecabezas en el que no todas las piezas están disponibles. Algunas podrían haber sido ocultadas y destruidas. Normalmente, las piezas que se ocultan o destruyen son las más importantes (las que podrían ser pruebas directas). Se busca, precisamente, que no se pueda ver la lámina contenida en el rompecabezas, ya que ella demostraría la realización de una conducta ilegal.

Sin embargo, cada pieza del rompecabezas será un indicio que nos muestra, con sus colores y formas, un pedazo de la lámina. El uso de la prueba indiciaria consiste justamente en proyectar, mediante distintos razonamientos organizados en una metodología consistente, cómo sería dicha lámina si tuviésemos todas las piezas.

Evidentemente, no es posible proyectar seriamente la lámina usando sólo una pieza. Podríamos especular sobre la figura contenida en ella, pero no rescatarla con certeza. Ese es un error común: el tratar de derivar una conclusión definitiva usando solo una pieza del rompecabezas.

Así, la prueba indiciaria no puede estar constituida por cada indicio o pieza por separado. Por el contrario, se construye mediante el ensamblaje y análisis conjunto de todas las piezas de información disponibles.

Cuando uno arma un rompecabezas llega un punto en el que, a pesar de no tener todas las piezas, puede ver qué figura contiene la lámina con bastante precisión. De igual manera, en la prueba indiciaria, llegará un punto en el ensamblaje en el que no será necesario tener toda la información para llegar a una conclusión. Las «piezas» que se tienen serán suficientes como para que las faltantes no sean necesarias para tener la figura completa.

La prueba indiciaria no es la creación de una ilusión, un cuento o un sueño sino simplemente el ensamblaje de piezas para llegar a una certeza que va más allá de una duda razonable.

Es cierto que, en un determinado punto, retirar ciertas piezas podría afectar nuestro conocimiento sobre la figura contenida en la lámina. Algunas piezas son claves, mientras que otras nos dicen poco.

Sin embargo, una buena prueba indiciaria nunca depende de un solo indicio o pieza, de manera que el retiro de una pieza cualquiera no hace perder el panorama general de la lámina.

No es por tanto legítimo atacar las piezas por separado. Contradecir la prueba indiciaria es atacar la construcción lograda con la suma y el orden de las piezas en su conjunto. Es un error conceptual el creer que destruir un indicio es destruir la prueba indiciaria. Sería como pensar que al destruir una pieza de un rompecabezas se pierde la imagen que nos proyectan las restantes visualizadas en su conjunto.

Lo que hemos graficado es una confusión bastante común entre el indicio y la prueba indiciaria. Y cuando uno confunde el indicio con la prueba indiciaria, confunde las partes con el todo. Lo que nos conduce a la certeza sobre un hecho determinado no son los indicios por separado sino integrados en un todo. Eso es la prueba indiciaria. La fuerza de la prueba indiciaria permanece incólume si la suma de los indicios existentes apunta a un mismo sentido, así hayan explicaciones diferentes a cada pieza por separado.

En efecto, está en la propia naturaleza de la prueba indiciaria que sea relativamente sencillo quitar valor o fuerza probatoria a una pieza. Ello simplemente porque de cada indicio contingente podrá derivarse siempre una explicación alternativa. Sino estaríamos ante una prueba directa.

Sin embargo, cuando varios indicios apuntan en el mismo sentido, esta explicación alternativa se va diluyendo. Una pieza de rompecabezas con una pata de conejo puede representar un dibujo de un conejo, pero también uno de sujeto supersticioso paseando por una ciudad cosmopolita con un amuleto en una mano. Pero cuatro patas sumadas a dos orejas y un pedazo de cara no nos dejan otra explicación que la de un conejo, aún cuando no se tenga ni la cola ni un ojo. Y esta certeza sobre la existencia del conejo persiste aún si sacamos una oreja o una pata.

Es casi un axioma. Quien pretende probar un hecho usando prueba indiciaria se enfrentará al difícil reto de armar un rompecabezas incompleto. Las piezas para armarlo suelen estar en control de la contraparte. Y el esfuerzo de su contraparte se centrará en «esconder» estas piezas, destruyéndolas o tratando de mostrar que no encuadran, por pertenecer a distintos rompecabezas. Intentará romper la imagen atacando cada indicio por separado y evadirá el análisis en conjunto de todos ellos. Mientras que quien quiere probar con indicios buscará

integrarlos, quien se defiende de la prueba indiciaria siempre tratará de separarlos.

Un segundo error, que suele derivarse del anterior, es tratar los indicios contingentes como si fueran indicios necesarios. Donde hay cenizas hubo fuego. Ello es un indicio necesario porque las cenizas indican necesariamente que el fuego existió. Pero no todos los indicios tienen la misma naturaleza y por tanto no puede exigírseles que cumplan con el mismo razonamiento lógico.

Como dijimos, las cenizas son un indicio necesario de que existió un fuego, no uno contingente. Y los indicios contingentes no pueden ser desacreditados usando el examen de los indicios necesarios como no se puede desaprobado a un alumno en un examen de lenguaje preguntándole sobre matemáticas, salvo que se actúe arbitrariamente.

No se puede entonces aplicar a los indicios contingentes el examen aplicable a los necesarios para desacreditarlos y, al eliminar uno de ellos, afirmar que se cayó toda la prueba. Es como sacar un ladrillo de una casa y afirmar que con ello ésta se ha destruido cuando aún sigue en pie.

En una ocasión leí una cita de una ironía planteada por Sigmund Freud al analizar las pruebas con las que se pretendía condenar a un acusado. Freud dijo lo siguiente: *«Ha habido un robo con fractura; se condena a un hombre por haber hallado en su poder una ganzúa. Leída la sentencia, se le pregunta si tiene algo que alegar, y sin vacilar exige ser condenado además por adulterio, pues también tendría en su poder la herramienta para el mismo»*<sup>22</sup>.

Lo que Freud está criticando en la cita es algo que suscribimos plenamente: usar un indicio contingente como necesario, condenando a una persona sin considerar la existencia de otros posibles indicios.

La fuerza de los indicios contingentes para crear convicción en la mente del juzgador reside en su apreciación en conjunto y no en su análisis aislado. La

prueba «plena» puede surgir tanto de un solo indicio necesario como de varios contingentes, que equivalgan al indicio necesario al proyectar una gran cohesión probatoria<sup>23</sup>.

Esta postura se encuentra expresamente recogido en el artículo 276 de nuestro Código Procesal Civil. Dicha norma define al indicio como aquél *«acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios [que] adquiere significación en su conjunto cuando conduce al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia»*.

Distinto sería si se hubiera condenado a aquel hombre del ejemplo de Freud no sólo por tener en su poder una ganzúa sino porque, además de ello, alguien lo vio saliendo de la escena del crimen; él no fue capaz de justificar qué estuvo haciendo a la hora del robo, se encontraron en su casa los objetos robados, sus huellas se encontraron en la chapa de la puerta y tenía en sus

zapatos tierra del tipo que se encontraba en la entrada de la casa violentada. Es seguro que, en tal caso, Freud no hubiera hecho una crítica en el mismo sentido.

La existencia de diversas alternativas se da por definición en el caso del indicio contingente que, en palabras de Jairo Parra Quijano *«es aquel hecho que demostrado, puede tener varias causas»*<sup>24</sup>.

Como bien explica el mismo autor, en el caso de indicios contingentes, será necesario

*«estudiar todas las posibles causas del hecho indicado»* y *«explicar por qué las descarta y acoge una como la más probable»* para luego agregar *«lo probable es una especie de lo posible: porque se basa en razones serias y estables»*<sup>25</sup>.

Es cierto que la prueba indiciaria debe lograr en el juzgador una convicción según la cual no existan hipótesis alternativas razonablemente posibles. ¿Cómo se logra ello entonces en el caso de los indicios contingentes? La convicción debe resultar del análisis conjunto de los indicios. Nuevamente ello se encuentra explicado por Parra Quijano cuando afirma que *«salvo*

22 FREUD, Sigmund. Obras Completas. Biblioteca Nueva, Madrid, 1974. T. VIII, p. 3072.

23 ELLERO, Pietro. Citado por PABON GOMEZ, Germán. Lógica del Indicio en Materia Criminal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. 1994. p. 376.

24 PARRA QUIJANO, op cit. p. 6.

25 Ibidem.



## Armando Rompecabezas Incompletos...

*que se trate del indicio necesario como ya lo indicamos, la prueba indiciaria tiene fuerza en su conjunto (porque hay pluralidad, como es apenas obvio)...» para finalmente resumir que éstos deben concordar, «es decir, ensambl[ar] naturalmente, sin forzarlos»<sup>26</sup>.*

Resulta evidente que, como venimos explicando, en el caso de indicios contingentes no bastará el hecho que uno de ellos permita otra interpretación (o que incluso todo de ellos) para perjudicar la validez de la prueba siempre y cuando, en conjunto, no permitan una interpretación razonable distinta a la afirmada.

Regresemos al ejemplo del rompecabezas. Si uno encuentra una pieza de un rompecabezas que contiene parte de la cola de un conejo, no puede concluir con certeza que el dibujo incluya un conejo ni mucho menos que represente una escena campestre. Podría tratarse también del sujeto que se pasea con un amuleto en la mano. Este «hecho indicador» (la cola del conejo) por sí solo no nos permite llegar a mayor certeza. Sin embargo, si encontramos diversas piezas, una de las cuales tiene una cola de conejo, otra un ojo, otra una segunda pata, otra de una zanahoria y otra un fondo campestre que combina con aquél de las demás piezas encontradas, no podemos afirmar seriamente que no se trata de una escena campestre que contiene un conejo. La zanahoria podría ser parte de una naturaleza muerta, pero ello no resulta razonable si lo analizamos en conjunto con el ojo, las patas y la cola del conejo. El ojo podría pertenecer a un humano, o a otro animal, pero ello no resulta razonable si tenemos todas las demás piezas que nos dan a entender que se trata de un conejo. Con el conjunto de indicios encontrado, la hipótesis del individuo supersticioso que se pasea por una ciudad con un amuleto de la buena suerte en forma de rabo de conejo, así como cualquiera de las otras antes mencionadas, ha quedado racionalmente descartada.

### 5. El Principio de Prueba Directa de los Indicios

Suele cuestionarse la fuerza probatoria de los indicios, afirmando que se trataría de una prueba de «segunda clase» y, en consecuencia, de menor valor probatorio que los testimonios o, peor aún, que los documentos.

No obstante, debe de tenerse en cuenta que los indicios no son un «nuevo tipo de prueba» sino una forma de razonar en base a las pruebas obtenidas. El

indicio más que una prueba, es una manera de razonar, de usar la prueba para demostrar algo, usando rigor científico.

Siempre hay que probar (con cualquiera de los medios de prueba previstos) el hecho indicador. Esto es básico. Un razonamiento sin una base sólidamente acreditada sería lo mismo que razonar en el aire. La prueba indiciaria no es otra cosa, entonces, que usar un hecho probado para demostrar un hecho incierto.

Parra Quijano resulta nuevamente ilustrativo. El claramente señala que «*Es claro que el indicio (hecho base, artículo 276 del Código de Procedimientos Civil del Perú) ingresa al torrente probatorio a través de otros medios probatorios...*»<sup>27</sup>.

El hecho que sirve de base al indicio puede acreditarse por cualquier mecanismo legalmente permitido (documentos, pericia, testimonios, etc.). La fuerza de esta prueba, sin embargo, no dependerá del medio de que se trate sino de la convicción que cree en el juzgador. Así, por ejemplo, podría suceder que un testimonio de una persona confiable –por ejemplo, el Papa– cree más convicción en el juzgador que un documento poco confiable –una declaración escrita sobre una servilleta–. Y, en esta línea, una prueba indiciaria bien estructurada puede valer mucho más que un documento firmado por alguien poco confiable o por el testimonio de un conocido mentiroso.

Como su nombre lo indica, los sucedáneos de los medios probatorios no son sino medios permitidos por ley para complementar la fuerza probatoria del hecho probado, permitiéndole al juez ir un paso más allá e inferir un hecho distinto de aquel que ha sido probado. En palabras de Alsina se trata de «*todo hecho conocido, mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por la vía de la inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido*»<sup>28</sup>.

El hecho indicador debe demostrarse con un medio probatorio cualquiera, como puede ser un testimonio. Lo que hace el indicio es obtener una inferencia lógica, que, en sentido estricto, se efectúa, con distinto nivel de convicción, en cualquier medio probatorio.

Así, la diferencia en uno y otro caso radica no en el medio probatorio utilizado para «probar» el hecho sino en el razonamiento que esta prueba (llamada también el hecho indicador) permite concluir al juzgador. En un

26 Ibidem, pp. 9-13.

27 Ibidem, p. 2.

28 ALSINA, citado por LEGUISAMON, Hector. Las presunciones judiciales y los indicios. De Palma Editores, Buenos Aires, 1991, p. 56.

caso, (el de la prueba directa) la prueba cumple con acreditar aquello que se busca determinar y en el otro (indicios) acredita un hecho distinto que «indica» que aquél otro podría haber ocurrido.

En otras palabras, para demostrar que hubo un fuego la existencia de las cenizas debe ser acreditado con las cenizas mismas, con un testimonio o con un documento. No existen indicios al margen de las pruebas que acreditan los hechos indicadores.

## **6. Conclusión**

La prueba indiciaria puede ser una herramienta que permita al Derecho dejar de ser teoría y convertirse

en herramienta práctica. Cometer errores siempre será una posibilidad. La prueba indiciaria trata de racionalizar esa posibilidad con una técnica que nos haga minimizar ese riesgo.

Por supuesto que un mal uso de la técnica nos puede conducir al reino de Angkor, en el que los hechos se prueban por creencias absurdas y no por razonamiento lógico y consistente. El valor de esa prueba tiene que ver con el tecnicismo con el que se aplique.

En el fondo la prueba indiciaria no es sino la utilización entrenada y ordenada de nuestro sentido común. Y los abogados no debemos olvidar que antes que la Ley, es ese sentido común el que hace la diferencia 